



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado especial designado por la parte actora ha pedido al despacho que, atendiendo que radicaron ante el despacho la constancia de notificaciones negativas del señor ANGEL ANTONIO NARVAEZ HERRERA, se decrete el emplazamiento.

Revisado el expediente, denota el despacho que, posterior al auto de fecha 18 de febrero de 2020, en virtud del cual se ordenó corregir el mandamiento de pago proferido el día 24 de octubre de 2019, ni en forma física ni virtual a través del correo electrónico existen aportadas, como lo dice el memorial petitorio, **constancias de notificaciones negativas** al demandado, situación por la cual no encontramos causa alguna para tener por procedente el acto procesal pretendido ni de las contenidas en los artículos 291-4 y 292 del Código General del Proceso con fundamento en la devolución sin entregar de comunicación para notificación y/o aviso, ni de las previsiones del artículo 293 ibidem.

Ahora bien, si, lo que pretende la parte actora es que, con la aportada prueba de entrega de notificación personal al demandado conforme las previsiones del decreto 806 de 2020 en su artículo 8º -la que si fue allegada vía correo electrónico del despacho el día 28 de agosto de 2020- que realizó a través de la empresa Servientrega -MAILCERTIFICADO E-ENTREGA-, se pueda tener como una prueba negativa de entrega, la misma no tiene ese calado porque la misma fue recepcionada en el buzón de correos del demandado y la empresa de correos especializada surtió el rastreo del mensaje de datos para determinar el recibido de la misma, situación que no podría tenerse, en la hipótesis de que el juzgado pudiera tenerle en cuenta, como causa para la procedencia de emplazamiento pues la misma no encaja en ninguna de la previsiones de las normas arriba citadas.

De igual manera, tiene que decirse que, si en gracia de discusión pretendiera la parte actora que se tuviese por surtida la notificación personal electrónica del demandado al haber allegado prueba de entrega virtual, como el presente trámite ingreso con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, no podría el juez tener como surtida en legal forma la notificación personal que fue aportada por la actora el 28 de agosto de 2020 pues no fue hecha con la normatividad aplicable al caso, esto es, con las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP sino que se hizo bajo la égida del decreto 806 de 2020. Y no es que se quiera significar que, procesos que entraron al despacho con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, no pueden ser cobijados por el mismo, pues la postura constante del despacho denota que, de cumplirse al interior del proceso, las cargas impuestas para surtir las notificaciones electrónicas de que trata el mencionado decreto, dicho cuerpo normativo le es aplicable para dicho tópico. Así, pacíficamente lo ha dicho el juzgado en autos anteriores:

*“Entrando en vigencia inmediata el decreto 806 de 2020 se considera sería aplicable el contenido del artículo 8º del mismo en cuanto a la posibilidad de notificaciones personales vía correo electrónico, **eso sí, para la aplicación del mismo a procesos ya en curso pero sin notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, correspondería a la parte accionante cumplir las cargas determinadas en la mentada reglamentación como serían la determinación del canal digital de notificaciones, la manifestación bajo juramento de la forma en que se hizo a ese canal de notificaciones y el envío, previo a la notificación que sería efectuada por el despacho, de la demanda y anexos al canal digital del demandado**”.*(auto de 10 de julio de 2020).

Siguiendo lo dicho, para que la notificación pudiese surtir en legal forma en casos como el puesto bajo la lupa se podría i). notificar personalmente como lo mandó el mismo auto de mandamientos de pago, esto es siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP enviando comunicación y aviso en físico; ii) notificar personalmente como lo mandó el mismo auto de mandamientos de pago, esto es siguiendo las previsiones de los artículos 291 num 3º inciso 4º y 292 inciso 5º del CGP enviando comunicación y aviso en forma electrónica con la constancia de haber sido recepcionadas; y iii) notificar en forma

electrónica acogiéndose a las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2021, debiendo previamente acreditar al juzgado las cargas que le impone dicha normatividad para poder surtir ese tipo de notificaciones.

Como colofón de lo expuesto, primero, no existe evidencia del cumplimiento de los requisitos traídos por nuestra normatividad procesal para decretar el emplazamiento del demandado y segundo, no podría tenerse por notificado al mismo con la prueba arrimada al plenario.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

Primero.- Niéguese el emplazamiento pretendido por la parte actora.

Segundo.- Exhórtese a la parte actora para que agote el procedimiento contemplado en el artículo 291 y 292 del CGP para surtir la notificación (física o electrónica) del demandado o se acoja a las previsiones y cargas contenidas en el decreto 806 de 2020 para poder realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado siguiendo la ritualidad del artículo 8º del decreto en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66ffda1c2e2f17c41d9266cc55314e5b105f0196a71888dae034d0395b71bf8

Documento generado en 15/06/2021 07:53:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>